

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Sábado 1 de Febrero de 2014

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

ESTABLECE EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN DE
EMBRIONES/OVOCITOS (IN VIVO) DE PEQUEÑOS RUMIANTES (OVINOS
Y CAPRINOS) A CHILE Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 2.212, DE 2004

(Resolución)

Núm. 298 exenta.- Santiago, 15 de enero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos, entre ellos el de aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.138 de 1999, N° 1.150 de 2000, N° 2.212 de 2004, N° 4.410 de 2013 y las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Considerando:

1. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la Salud Animal;
2. Que es necesario mantener el Nivel Adecuado de Protección (NAP) de Chile; y
3. Que es necesario adecuar las regulaciones nacionales a los estándares de los Organismos Internacionales de Referencia.

Resuelvo:

1. Establécense las exigencias sanitarias para internar a Chile Embriones/Ovocitos producidos in vivo, de pequeños rumiantes (ovinos y caprinos).
2. Los Embriones/Ovocitos de pequeños rumiantes que se importen a Chile deberán venir amparados por un Certificado Sanitario Oficial que debe ser extendido en la lengua oficial del país de origen y en español.
3. Requisitos Generales:
Los embriones/ovocitos objeto de intercambio deberán proceder de equipos de recolección, fijos o móviles o de centros de recolección o producción registrados, autorizados y supervisados para exportar, de conformidad con la legislación vigente en el país de origen y cumple los requisitos señalados por el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE, en su última versión.
4. Requisitos de los Animales Donantes
 - a. Del país o zona de procedencia
El país o la zona de procedencia debe estar declarado libre de Fiebre del Valle del Rift, Pleuroneumonía contagiosa caprina y Peste de los pequeños rumiantes, de acuerdo a lo establecido por el Código Sanitario de los Animales Terrestres.
 - b. Del Predio de Origen
 - i. Los animales deben provenir de predios libres de *Brucella mellitensis* y Prúrigo Lumbar, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
 - ii. Los animales deben provenir de predios bajo programas de vigilancia y/o control de Lengua Azul. Esta condición no será exigible si el Servicio Veterinario Oficial certifica que el país o la zona están libres de la enfermedad, condición que deberá haber sido evaluada favorablemente por Chile.
 - iii. Los predios de origen no deben estar sometidos a restricciones sanitarias por enfermedades infectocontagiosas de notificación obligatoria de la especie, durante los últimos 24 meses.
- c. De los reproductores donantes
 - i. El semen utilizado para la inseminación artificial de hembras donantes debe haberse obtenido y tratado de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 4.410, de 2013.

- ii. En caso que el reproductor donante del semen utilizado para la inseminación de hembras donantes, y la producción de embriones haya muerto, o que en el momento de la toma del semen se desconozca el estado de salud del reproductor donante respecto de una enfermedad infecciosa o de enfermedades contra las cuales conviene protegerse, se exigirán exámenes complementarios de las hembras donantes inseminadas después de la recolección de los embriones, para comprobar que no les han sido transmitidas enfermedades infecciosas como: *Brucella mellitensis*, Prúrigo Lumbar y Lengua Azul.
- iii. En caso de monta natural o utilización de semen fresco, los reproductores donantes deberán reunir las condiciones sanitarias descritas en la resolución N° 4.410, de 2013.

5. De los embriones/ovocitos

- a. Los óvulos/embriones deben ser recolectados o producidos a partir de hembras clínicamente sanas, y que han estado sometidas a control médico veterinario, autorizado por la autoridad sanitaria competente.
- b. El equipo de Recolección o Producción de Embriones no puede haber operado durante el proceso en zonas infectadas o sometidas a restricciones sanitarias que afectan a la especie.
- c. La recolección o producción y el procesamiento de los óvulos/embriones, deberá realizarse de acuerdo a los procedimientos aprobados por la IETS.

6. Almacenaje y transporte

- a. Los óvulos/embriones deberán almacenarse en un lugar seguro, aprobado para este fin por el Servicio Veterinario Oficial, bajo la supervisión del médico veterinario especialista en transferencia de embriones, acreditado para exportar óvulos/embriones por el Servicio Veterinario Oficial, quien es responsable del cumplimiento de todas las operaciones y certificaciones contempladas en estas exigencias sanitarias.
- b. Mientras los óvulos/embriones para exportación a Chile son manipulados y hasta después del almacenamiento, no podrán procesarse óvulos/embriones con estado sanitario diferente a estos requisitos sanitarios.
- c. El contenedor del embarque debe ser nuevo o haber sido lavado y desinfectado en forma aprobada por el Servicio Veterinario Oficial y usado sólo nitrógeno líquido de primer uso.

7. Identificación de la partida

- a. Nombre, dirección y Número Oficial del Centro Recolector de embriones in vivo o del Centro Productor de embriones in Vitro o Equipo de Recolección (según corresponda)
- b. Identificación de hembra donante
- c. Identificación del reproductor donador de semen
- d. Fecha de ingreso de la(s) hembra donante(s) al Centro
- e. Número de registro de la(s) hembra donante(s)
- f. Fecha de recolección de los óvulos/embriones
- g. Número de embriones por cada donante
- h. Identificación de los contenedores de los embriones
- i. Unidades de embalaje

8. Derógase la resolución N° 2.212, de 2004, que fija exigencias sanitarias para la internación de óvulos/embriones ovinos y caprinos a Chile.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Conti, Director Nacional.